



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPÍN Dante Tony FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 15:22:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 14/07/2026 09:38:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/07/2026 19:06:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/07/2026 16:31:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/07/2026 14:56:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/07/2026 16:35:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIADO NO JUSTIFICA SUSTITUCIÓN DE PENA, SINO QUE BUSCA QUE SE REEXAMINE LA PENA IMPUESTA

Los argumentos del recurrente están orientados a solicitar la aplicación de la Ley 32258; no obstante, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para amparar el pedido de sustitución de pena es que, este nuevo supuesto normativo varíe el marco punitivo o despenalice la conducta que fue objeto de supuesto de hecho del tipo penal materia de la sentencia (caso concreto - violación sexual de menor de edad), lo cual en el caso no ocurrió, pues recordemos que la ley invocada lo que hace es modificar el artículo 16 del Código Penal, referente a regular la aplicación de las penas en caso de tentativa. Ello, resulta trascendente si tomamos en consideración que la figura de la sustitución de pena no está orientada a constituir a la Corte Suprema en una nueva instancia de revisión de la cosa juzgada, sino que tiene por finalidad aplicar la pena más favorable que recién fue emitida con posterioridad a la sentencia. Una interpretación contraria, nos llevaría al errado supuesto de convertir a tal solicitud de sustitución de pena, en un nuevo recurso de nulidad contra el quantum punitivo de la sentencia impugnada.

Lima, ocho de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **BENITO ÁNGEL BARRAZA ROJAS** contra la Resolución del 1 de diciembre de 2025, emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio en adición Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el pedido de sustitución de pena, formulado por el referido sentenciado, en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales G.P.C.V.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Según la acusación fiscal¹, el imputado Benito Ángel Barraza Rojas, de veintiséis años de edad, aprovechando que vivía en el domicilio de los padres de la menor agraviada de iniciales G.P.C.V., de seis años de edad, en el año 1998 y hasta que la víctima contaba con trece años de edad, en el año 2005, la sometió a continuos abusos consistentes en masturbarse, sobar el miembro viril entre sus piernas, eyacular e intentar penetrarla. Todo ello ocurrió en la vivienda ubicada en la urbanización Mariano Bustamante, manzana LL, lote siete Parte Alta, distrito de Mariano Melgar – Arequipa. La agraviada no comunicó lo ocurrido hasta los 13 años de edad, en que les contó los hechos a

¹ Citada en la sentencia condenatoria, páginas 7 a 47 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

sus hermanas mayores, una de las cuales era conviviente del imputado; por lo que, interpusieron la denuncia.

2. Mediante sentencia del 26 de setiembre de 2012, la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, condenó a Benito Ángel Barraza Rojas como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales G.P.C.V., a 30 años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron por concepto de reparación civil S/ 30 00,00 a favor de la agraviada.

3. A mérito del recurso impugnatorio de la defensa del sentenciado Benito Ángel Barraza Rojas, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 3641-2012/Arequipa, del 2 de abril de 2013², que declaró no haber nulidad en la citada sentencia en todos sus extremos.

4. Luego, el 5 de agosto de 2025³, la defensa del sentenciado presentó una solicitud de sustitución de pena. Aquel pedido ameritó la respuesta de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio en adición Sala Penal Liquidadora, quien emitió la resolución del 1 de diciembre de 2025, que resolvió declarar improcedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado. Resolución que es materia de recurso de nulidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

5. El Tribunal superior emitió la resolución venida en grado⁴, bajo los argumentos siguientes:

5.1. Antes de la reforma, el artículo 16 establecía que el juez debía disminuir prudentemente la pena en caso de tentativa, sin fijar ningún límite cuantitativo. Ello significaba que la reducción era abierta, de carácter discrecional, y podía ser aplicada de manera amplia, permitiendo al órgano jurisdiccional ajustar la rebaja de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. En cambio, con la modificación introducida por la Ley 32258, la estructura de la norma cambia sustancialmente, pues se incorpora por primera vez un límite expreso en relación con determinados delitos considerados de especial gravedad.

5.2. Entonces, mientras que antes la reducción era abierta y quedaba dentro de la valoración judicial, ahora la disminución queda jurídicamente acotada sin posibilidad de exceder el límite impuesto por el legislador. Este cambio afecta directamente la discrecionalidad judicial. Bajo el texto anterior, el juez tenía libertad para aplicar una disminución amplia, proporcional y acorde con el análisis de la tentativa. No existía un tope

² Cfr. páginas 48 a 51 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

³ Cfr. páginas 2 a 6 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

⁴ Cfr. páginas 54 a 58 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

legal que restringiera la intensidad de la rebaja, de modo que la valoración prudencial permitía, incluso, reducciones superiores al tercio del mínimo legal cuando las circunstancias lo ameritaban. Con la nueva redacción, esa posibilidad desaparece completamente.

- 5.3. El efecto práctico es claro, no se amplía ningún beneficio, sino que se limita un margen de reducción que antes era abierto. Por ello, la Ley 32258 no constituye una norma más favorable para efectos de retroactividad benigna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

6. El abogado defensor del sentenciado Benito Ángel Barraza Rojas, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, planteó como pretensión que se declare procedente su pedido y se sustituya la pena impuesta. Reclamó vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente:

- 6.1. La Sala no realizó un ejercicio matemático transparente para demostrar por qué la nueva ley no le beneficia, limitándose a dar una respuesta genérica. La Ley 32258 permitirá una reducción adicional sobre la pena que ya viene cumpliendo, al ser una norma posterior que regula específicamente el grado de tentativa.
- 6.2. No se tuvo en cuenta que la Casación 3157-2022/Selva Central establece una fórmula más abierta, pues señala que pueden ser aplicables los efectos de la retroactividad benigna “al ser más benigna a los intereses del sentenciado”.
- 6.3. Tal es así que, la aplicabilidad de esta norma (artículo 6 del Código Penal) no solo es comunicable ante la modificación del marco punitivo de la pena sino también en otros casos tales como formas de ejecución de la misma, factores de determinación, entre otras.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

7. De conformidad con la sentencia condenatoria del 26 de setiembre de 2012 y la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 3641-2012/Arequipa del 2 de abril de 2013, los hechos atribuidos y acreditados al sentenciado Benito Ángel Barraza Rojas fueron calificados jurídicamente como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006), que prescribe lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

⁵ Cfr. páginas 61-63 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

El que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé autoridad particular sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 [...], será de cadena perpetua.

Al emitirse la sentencia se desvinculó de la calificación jurídica y se le condenó por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004); así como, con el artículo 16 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

8. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

9. Como punto de partida, subrayamos que la Constitución Política, en el inciso 13 del artículo 139, reconoce la cosa juzgada, entendida esta como una garantía fundamental, a través de la cual, una sentencia firme no puede ser alterada o modificada; no obstante, la propia norma fundamental, en el inciso 11 del artículo

citado, regula la posibilidad de la aplicación de la ley más favorable al procesado, en caso de duda o conflicto entre leyes penales. Aquello tiene su correlato en el artículo 103 de la Constitución Política que prescribe: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

10. Sobre esta base constitucional, el Código Penal peruano reconoce la institución de la sustitución de la pena, en el segundo párrafo del artículo 6, donde estipula que “si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

11. Desde la jurisprudencia de esta alta Corte, la Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A, en su fundamento 9, señala:

Una primera directiva, de carácter general, que se advierte del propio artículo 6 del Código Penal, es que se llega a la conclusión que la nueva ley es más favorable que la anterior y que, en todo caso, esta importa una pena menor, el juez debe sustituir la sanción impuesta por lo que corresponda conforme a una nueva ley. Si la ley es más benigna porque conmina el hecho típico con una sanción menor, entonces, necesariamente debe sustituirse la pena impuesta por otra de menor efecto lesivo. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo —pena legal abstracta—, desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

12. Es decir, el artículo 6 del Código Penal consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable. En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando medie sentencia firme de condena, en cuyo caso —en tanto la pena subsista, está pendiente o en plena ejecución— “[...] el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley”. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo —pena legal abstracta—, desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

13. En ese orden de ideas solo podrá evaluarse la procedencia o no de sustitución de pena, cuando esta tiene su fundamento en un **supuesto normativo emitido posteriormente que varía favorablemente el marco punitivo o despenaliza la conducta que fue objeto de supuesto de hecho del tipo penal materia de la sentencia** con calidad de cosa juzgada.

14. En el caso concreto, mediante sentencia del 26 de setiembre de 2012, se le condenó al recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y se le impuso 30 años de pena privativa de la libertad, la misma fue objeto de recurso de nulidad; por lo que, se emitió la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 3641-2012/ Arequipa, del 2 de abril de 2013

en donde se declaró no haber nulidad en la condena y pena. En tal sentido, la sentencia condenatoria adquirió la calidad de cosa juzgada.

15. Ahora bien, sus argumentos del recurrente Barraza Rojas están orientados a solicitar la aplicación de la Ley 32258; no obstante, teniendo en cuenta lo analizado en los párrafos precedentes es importante dejar sentado que uno de los requisitos para amparar el pedido de sustitución de pena es que, este nuevo supuesto normativo varíe el marco punitivo o despenalice la conducta que fue objeto de supuesto de hecho del tipo penal materia de la sentencia (caso concreto - violación sexual de menor de edad), lo cual en el caso no ocurrió, pues recordemos que la ley invocada lo que hace es modificar el artículo 16 del Código Penal, referente a regular la aplicación de las penas en caso de tentativa. Ello, resulta trascendente si tomamos en consideración que la figura de la sustitución de pena no está orientada a constituir a la Corte Suprema en una nueva instancia de revisión de la cosa juzgada, sino que tiene por finalidad aplicar la pena más favorable que recién fue emitida con posterioridad a la sentencia. Una interpretación contraria, nos llevaría al errado supuesto de convertir a tal solicitud de sustitución de pena, en un nuevo recurso de nulidad contra el quantum punitivo de la sentencia impugnada.

16. Adicional a ello, aun cuando no ha cumplido con invocar alguna ley con el primer requisito antes mencionado, corresponde analizar si desde la modificatoria de la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004, que fue la norma que estuvo vigente al momento de los hechos y fue la base de la condena del sentenciado, ha surgido una ley penal posterior más favorable.

Modificatoria del Artículo 1 de la Ley 28251 , publicada el 8 de junio de 2004	Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: [...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.
Modificatoria del Artículo 1 de la Ley 28704 , publicada el 5 de abril de 2006	Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta

	años. (*) Inciso 3) declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.
Modificatoria del Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.	Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.
Modificatoria del Artículo 1 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.	Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

17. Pues bien, del análisis comparado del artículo 173 del Código Penal, resulta claro que las reformas introducidas posteriormente no son más favorables para el sentenciado, incluso agravarían su situación pues se observa que los hechos cometidos por el procesado serían reprimidos posteriormente con la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Todo ello demuestra que no ha surgido una nueva norma que habilite la aplicación de la retroactividad benigna que haga posible la sustitución de la pena.

18. Finalmente, por otro lado incluso al verificar si la modificatoria del artículo 16 del Código Penal, respecto la aplicación de las penas en caso de tentativa, le es favorecedor, advertimos que no es así; debido a que, tal como lo razonó la Sala de mérito inicialmente la disminución por tentativa era abierta (prudencial) y permanecía dentro de la valoración judicial; mientras que, con la modificación esta queda jurídicamente delimitada, sin posibilidad de

exceder el límite impuesto por el legislador. En consecuencia, su reclamo no tiene amparo.

19. En tal sentido, no existe nueva ley y teniendo en cuenta que el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política establece la prohibición de revivir procesos fenecidos, esto es, que tiene la calidad de cosa juzgada, como es el caso de la sentencia del 26 de setiembre de 2012, no resulta atendible el pedido del impugnante y la resolución cuestionada debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el fiscal supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la resolución del 1 de diciembre de 2025, emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio en adición Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el pedido de sustitución de pena, formulado por **BENITO ÁNGEL BARRAZA ROJAS**, en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales G.P.C.V.
- II. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, y que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

S. S.
SALAS ARENAS
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
TC/afls